

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que aces deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

Número 4.095.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Felipe Santiago Perez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de La Teresa, de mineral hierro, al sitio que llaman Salin, término del lugar de Rumoroso, Ayuntamiento de Piélagos, que linda al S. con tierra de los herederos de Francisco Sanchez de Tagle, de D. Juan José de la Fuente y otros; al N. de Pedro Herrera Menocal, arroyo del pueblo, Pedro Gomez y otros; al E. carretera concejil y terrenos de varios, y O. el bosque de Trambarria y terrenos en la mies de Castio de varios.

Verifica la designación tomada como punto de partida el punto céntrico de una fuente llamada el Salin en

terrenos de propiedad de doña Teresa Herrera Menocal y Agustina Pereda ó herederos de D. Isidoro Ruiz de Villa: desde este punto se medirán al E. 150 metros, al O. 50, al S. 550 y al Norte 50.

Dicha solicitud fué presentada el día de ayer.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Enero de 1886.—Claudio Aldaz.

### Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Eloy Gil, veterinario de primera clase, establecido en Lucena, pidiendo se dicte una resolución por la que se autorize á los mancebos ó auxiliares de los Veterinarios para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad de aquellos, ha emitido el informe siguiente:

«Que habiendo contratado el Veterinario D. Eloy Gil un mancebo para que, como en todas partes sucede, desempeñara en su establecimiento la práctica del herrado y demás operaciones secundarias taxativamente señaladas en Real orden de 13 de Diciembre de 1859, fué denunciado dicho mancebo, y condenado por el Juez de instrucción del partido como intruso en Veterinaria. Considerando D. Eloy Gil que semejante fallo pugna con el espíritu y con la letra de las disposiciones vigentes en la materia, que si se aceptara su validez sería imposible el ejercicio profesional de la Veterinaria en los dominios españoles, suplica se dicte una resolución que, autorizando á los indicados mancebos para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad del Profesor Veterinario, evite en lo sucesivo conflictos como el que motiva esta consulta.

En su co. secuencia:

Vista la Real de 13 de Diciembre de 1859:

Considerando que esta disposición, dictada á virtud de lo informado por este Real Consejo en 30 de Noviembre de aquel año con motivo de una consulta relativa á si los mancebos de los albitares podían ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y dirección de los Profesores, declara que en Cirugía veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesión, así como existen algunas otras manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vejigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general, etc., que bajo las órdenes del Profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, según lo efectúan con el manual operativo del herrado, corrección y aun curación en determinadas enfermedades del caso:

Considerando que, aparte de lo preceptuado en la mencionada Real orden el ejercicio profesional de la Veterinaria difícilmente podría desempeñarse en la mayoría de las poblaciones sin el auxilio que los mancebos prestan á los veterinarios en algunas operaciones, y muy especialmente en la del herrado:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede dictar una disposición aclaratoria de la Real orden de 13 de Diciembre de 1859 por la que se declara que los mancebos de los Veterinarios pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y la responsabilidad de sus principales.»

Y S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Lmo Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Antonio Velázquez Alonso, Subdelegado de Farmacia de Medina del Campo, solicitando que los Farmacéuticos municipales que á la vez sean Subdelegados, en justa recompensa á los servicios gratuitos que prestan, no puedan ser destituidos de sus plazas de titulares sin que sea oído el interesado, dicho cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«La instancia de D. Antonio Velázquez abarca dos extremos; el relativo al modo de recompensar á los Subdelegados, y el que se refiere á la estabilidad de sus plazas de los Facultativos titulares.»

A juicio de la Sección son dos cuestiones completamente distintas. El Subdelegado es un funcionario administrativo sanitario, cuyo cargo es honorífico y gratuito, mientras que el titular presta sus servicios profesionales á la Beneficencia mediante retribución.

Por estas razones, los servicios que se prestan en concepto de Subdelegado no son aplicables como mérito especial á los facultativos titulares como pretende D. Antonio Velázquez, aun cuando ambos destinos se hallasen desempeñados por una misma persona.

Siendo, pues, muy distinta, así la índole de los citados cargos como la naturaleza de sus funciones respectivas, forzoso es examinar con la debida separación los dos extremos comprendidos en la instancia: el relativo á los Subdelegados, y el que se refiere á los titulares. Respecto al primero, la cuestión se halla resuelta por la Real orden de 3 de Febrero de 1883, la cual preceptúa que los Subdelegados de Sanidad no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo del que aparezca demostrado culpabilidad, negligencia y abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad. En cuanto á los titulares, la Sección entiende que hay que distinguir entre los que ejercen por razón de un contrato y los que las desempeñan por otro concepto en poblaciones mayores de 4.000 vecinos.

Los Profesores de Medicina y de Cirugía así como los de Farmacia que vengán desempeñando durante diez ó más años las plazas de Facultativos municipales, ó sea los titulares en poblaciones cuyo número de vecinos exco

da de 4.000, como individuos de un cuerpo constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873, no deben ser separados de sus plazas, sean ó no Subdelegados, sin la formación de expediente igual al que se exige para la destitución de dichos Subdelegados, cuando la titular se ejerza en pueblos menores de 4.000 vecinos, en virtud de contrato con el Ayuntamiento, los Profesores titulares deberán atenerse á lo estipulado en este contrato.

En su consecuencia la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

Primero. Que para el nombramiento y separación de los Subdelegados de Sanidad los Gobernadores deben atenerse, según está mandado, á lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

Segundo. Que el Facultativo, Médico ó Farmacéutico, sea ó no Subdelegado, que venga desempeñando la plaza de titular con una antigüedad de 10 ó más años como individuo de un cuerpo de Beneficencia constituida ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873 en una población cuyo número de vecinos exceda de 4.000, no podrá ser separado de dicha plaza sin expediente gubernativo del que aparezcan demostradas faltas graves en el desempeño de sus deberes, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.

Tercero. Que en los pueblos menores de 4.000 vecinos, cuando la titular se desempeñe en virtud de contrato con el Ayuntamiento, se estará, en cuanto respecta á los derechos y deberes del Profesor, á lo que el mismo contrato y las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

Cuarto. Que el cargo de Farmacéutico municipal no debe considerarse inamovible por la sola circunstancia de hallarse desempeñado por un Subdelegado de Sanidad.

Quinto. Que debe darse carácter general á estas disposiciones.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 12 de Enero.)

## Ministerio de Fomento.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 3 del actual informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Serafin Corvellera, en nombre de D. Angel Ochotoreana, como marido de doña Dolores Trujillo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Marzo de 1885; que, confirmando la del Gobernador de

la provincia de Almería, mandó destruir los muros construidos en ambas márgenes del rio Andarax, en daño de los regantes de agua abajo:

Resulta que á nombre de la Marquesa de Torrealta se solicitó en 24 de Setiembre de 1883 del Gobernador de la provincia de Almería que se hiciera saber á los propietarios de los terrenos próximos á la margen del rio Andarax, D. Manuel Trujillo, D. Gaspar de Coca y D. Manuel Canton, el derecho que asistía á aquella para que se respetara la boquera que conducía las aguas á los terrenos denominados de la Torre, y que mandara destruir las obras practicadas recientemente que impedían dicho aprovechamiento:

Que en vista de antecedentes y de los oportunos informes, así como del resultado de un interdicto de recobrar ganado por la Marquesa, el Gobernador, en 7 de Octubre de 1884, mandó destruir las obras construidas en ambas márgenes del rio Andarax en el paraje expresado, y que para reedificarlas se solicitara la autorización correspondiente:

Que á nombre de D. Angel Ochotoreana, como causa-habiente de D. Manuel Trujillo, se presentó recurso de alzada contra lo resuelto por el Gobernador, y previo informe de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden de 18 de Marzo de 1885; al principio extractada, desestimando la instancia y confirmando el decreto del Gobernador; Real orden que se funda en que el daño causado á la finca de la Torre en la margen izquierda del rio Andarax procede del obstáculo que á la toma de aguas para los riegos ofrece el muro construido por D. Manuel Trujillo, y del estrechamiento que ocasiona en el cauce el levantar lo por el mismo Trujillo en la margen derecha frente á la dicha finca, obras construidas sin el permiso correspondiente, pues el que invocaba el interesado se refirió á un muro arrebatado por las crecidas del rio en 1871.

Que el Licenciado D. Serafin Corvellera, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en cuanto imponía al recurrente la obligación de demoler las expresadas obras:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque no asistiendo al autor concesión alguna administrativa que autorizase la construcción de los muros, no podía invocar derecho alguno que supusiera lastimado, y además, porque el decreto del Gobernador mandándolos demoler era definitivo, causó estado y no se podía recurrir contra el mismo en vía contenciosa:

Visto el art. 253 de la ley de aguas, que declara compete á la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administración en materia de aguas: primero cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los terminos prescritos en la ley general de obras públicas; segundo, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración; tercero cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravámen en los casos prescritos por esta ley y cuarto, en las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y

gravámenes de que habla el párrafo anterior:

Considerando:

1.º Que el punto concreto resuelto en la Real orden que por la demanda se impugna, y el que dió motivo al expediente sobre el cual recayó esta resolución, se refiere única y especialmente al hecho de que los muros existentes en las márgenes del rio Andarax, objeto de la queja de la propietaria de la finca denominada La Torre, habían sido construidos sin la previa y necesaria autorización administrativa:

2.º Que comprobada la falta de dicho requisito, la orden de demoler los referidos muros no pudo causar agravio de derecho á los del actor, y además esto acuerdo, reducido á restablecer el estado de cosas preexistente, no se halla comprendido entre los que atribuye al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el art. 253 de la ley de aguas:

3.º Que esto no obsta ni se opone á que si en la ejecución del referido acuerdo se pudie a cometer extralimitación ó se causara agravio, pueda el que se sienta lastimado intentar en la vía que corresponda la defensa del derecho de que se crea asistido, puesto que las obras que manda destruir la Real orden reclamada por la presente demanda son las que no resultan debidamente autorizadas:

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada á nombre del referido don Angel Ochotoreana

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

Montero Rios.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de Enero.)

Ilmo. Sr.: El art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 para la policía de los ferrocarriles confiere á los Gobernadores la facultad de corregir las faltas cometidas por los concesionarios y señaladas en el art. 12 de la propia ley. Esta atribución, así como la de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos legales, es confirmada á dichas Autoridades por el art. 160 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, dictado para la ejecución de la ley.

Debía y debe entenderse que cada Gobernador ha de ejercer su jurisdicción dentro de la provincia respectiva: pero á fin de evitar los inconvenientes que en algun caso excepcional pudiera suscitarse de la división de atribuciones, el art. 182 del reglamento estableció que podían conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferrocarril las atribuciones que á cada uno confiere el reglamento, según lo exigieran las circunstancias locales y el mejor servicio público. La excepción no tardó en convertirse en regla general, dándose lugar á repetidas quejas, á irregularidades, tardanzas y entorpecimientos en los casos de accidentes ó interrupciones y retrasos, y á que la Comisión encargada del estudio de las tarifas y de reclamaciones en este servicio haya propuesto por mayoría que se derogase el art. 182 y se encargase á todos los Gobernadores la policía de las líneas férreas en las provincias de su cargo.

Conviene, pues, volver al cumplimiento estricto de la ley, ya que no derogar la excepción reglamentaria, pues hay servicios para la que es absolutamente indispensable, limitarla en lo posible, y desde luego dejarla reducida á las atribuciones relativas á los casos de retrasos en la llegada de los trenes que deben contratarse en los Gobernadores de las provincias á que pertenezca el punto en que cada tren, según los cuadros aprobados, debe terminar su marcha. Si en el trayecto hubiese alguna detención injustificada y sobre ella se presentasen quejas, ó los Gobernadores tuviesen conocimiento de algun abuso, pueden significarlo al de la provincia á que corresponda entender en tal asunto. El recurso que para condonación de las multas se concede en el art. 29 de la ley garantiza á las Compañías la recta aplicación de los principios legales.

En vista de lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que desde primero de Febrero próximo ejerza cada Gobernador en la provincia de su cargo las atribuciones que para la policía de los ferrocarriles les confiere la ley de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento de 8 de Setiembre de 1878, sin más excepción que en lo relativo á retrasos en la marcha, en cuyo caso será competente para la aplicación de la ley al Gobernador de la provincia á que corresponda el punto de final llegada de cada tren, según los cuadros de marcha aprobados por esa Dirección general, pudiendo los demás Gobernadores darle cuenta de cualquier otro retraso ó abuso en la marcha que con tales atribuciones se relaciona, y quedando derogadas todas las anteriores órdenes especiales que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndole que por esa Dirección general se tomen las medidas oportunas para que los Gobernadores á quienes corresponda entender en lo relativo al retraso de los trenes tengan exacto conocimiento de los cuadros de marcha de los mismos y de los minutos de tolerancia que permite el art. 150 del reglamento de policía. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

MONTEROS RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de Enero.)

## Ministerio de la Guerra.

A consecuencia de las noticias recibidas por el General Fajardo, Gobernador militar de Cartagena, se había extremado en estos dias la vigilancia ejercida en dicha plaza desde el último fracasado intento sedicioso.

Sospechando dicho General en la noche del dia 10 que en el castillo de San Julian ocurría algo extraordinario, en



